



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 083

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 16 JUN 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de ***Ley Orgánica Reformatoria al Art. 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia***, remitido por el asambleísta Andrés Roche, mediante oficio 041-AGARP-11, recibido el 14 de junio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Junio, 14 de 2011
Oficio No. 041-AGARP-11

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

SG

FS



Trámite **70490**

Código validación **JK7SUTDNLV**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 14-jun-2011 11:39

Numeración documento 041-agarp-11

Fecha oficio 14-jun-2011

Remitente ROCHE ANDRES

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo: 9. Fojas

De mis consideraciones:

Por medio del presente envío un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar se inicie el trámite legislativo correspondiente al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, de conformidad con el art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto al presente se servirá encontrar las firmas de los asambleístas que respaldan el proyecto.

Aprovecho la oportunidad para expresar mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Andrés Roche Pesantes
ASAMBLEISTA POR LA PROV. DEL GUAYAS





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

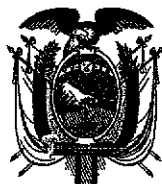
El segundo inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de Asambleístas y del Presidente de la República se llevarán a cabo en la segunda vuelta electoral. Esta normativa tiene la clara intención de consolidar grandes bloques mayoritarios en la Asamblea Nacional, pues es evidente que en la práctica, en segunda vuelta el electorado tendrá su mirada puesta en la elección del Presidente de la República, y a las tendencias, movimientos o partidos cuyos candidatos a Presidente no pasen a segunda vuelta, o que sencillamente no hayan postulado candidato a Presidente de la República, no tendrá mayores opciones para ser elegidas.

En la práctica, los medios de comunicación centrarán su atención en las propuestas y planes de los movimientos cuyos candidatos estén en segunda vuelta, y los movimientos o partidos cuyos candidatos no participen en segunda vuelta, se verán marginados de la atención del electorado. Como consecuencia de lo anterior, los movimientos minoritarios, los movimientos con representación local, y en general todos aquellos movimientos que no tengan la maquinaria electoral de los grandes partidos y movimientos nacionales, no tendrán ninguna oportunidad en la elección de Asambleístas.

Los legisladores que aprobaron esta norma, que fue el Movimiento País en el denominado "Congresillo", buscaron tener ventaja en la elección de Asambleístas, pues como esperan la reelección de Rafael Correa usando toda la maquinaria del Estado, saben que los movimientos y partidos minoritarios o de alcance local, no van a tener ninguna oportunidad frente a la aplanadora que será Alianza País. Esta norma se ha aprobado pensando en los planes de Alianza País, es decir con miras a la reelección de Rafael Correa. **Muchos de los que ahora medran de la popularidad y el poder de Alianza País, se olvidaron cuando ellos fueron movimientos pequeños de oposición.**

Por otro lado, la Constitución de Montecristi hace alegoría de la diversidad, reconoce amplísimos derechos de participación, reconoce derechos específicos a grupos minoritarios, a grupos étnicos, y reconoce la participación organizada de la ciudadanía en los procesos políticos. Sin embargo, con el inciso segundo del artículo 89 mencionado, prácticamente se anula para todos estos grupos minoritarios o de alcance local o regional, el primer y más importante de derecho de participación reconocido en el artículo 61 núm. 1 de la Constitución de la República, como es el de ser elegidos. Los grupos minoritarios, movimientos ciudadanos, los movimientos locales y demás expresiones de organización ciudadana no partidista, no tendrán ninguna opción de ser elegidos asambleístas, pues la elección del Presidente y Asambleístas en segunda vuelta prácticamente torna invisibles a estos movimientos minoritarios o locales, pues necesariamente la atención del electorado y los medios de comunicación van a centrarse en la elección del Presidente de la República, y en las propuestas y planes de sus partidos o movimientos.

La Asamblea Nacional debe ser la expresión de la diversidad que tanto celebra la Constitución de Montecristi, y no el reflejo de partidos hegemónicos y poderosas maquinarias electorales, las cuales coparían todos los cargos en la Asamblea Nacional. No es compatible con un régimen de amplia participación electoral, con un régimen que permite la creación de movimientos locales, que la elección de asambleístas se realice en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la segunda vuelta electoral, cuando la mayoría de las candidaturas a Presidente de la República ya han sido descartadas. El régimen ecuatoriano es multipartidista por disposición constitucional y por tradición, pero el artículo 89 referido estaría propiciando la formación de una democracia bipartidista, pues necesariamente los partidos ganadores de la primera vuelta electoral consolidarían su poder en la elección de Assembleístas, y paulatinamente los partidos o movimientos minoritarios, locales y en general todos aquellos que no posean una gran maquinaria electoral, naturalmente tenderían a desaparecer.

Finalmente, el artículo 11 núm. 2 de la Constitución de la República establece que todas las personas son iguales, y tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades. Es evidente que el artículo 89 del Código de la Democracia consagra una participación política en clara desventaja para los grupos minoritarios o locales, pues si dicha norma se aplica, dichos movimientos participarían en unas elecciones donde claramente no tienen muy poca o ninguna posibilidad de ser elegido dignatario. Este sistema de elección en segunda vuelta electoral prácticamente anula toda posibilidad de ser elegido, la contienda se efectuaría en condiciones de amplia ventaja para los partidos o movimientos hegemónicos, cuyos candidatos resulten ganadores de la primera vuelta electoral.

Al existir, en la segunda vuelta electoral únicamente dos candidatos para la elección presidencial, es lógico que la votación de la ciudadanía se concentrará en las listas de estas candidaturas, de las cuales se tornarán las únicas fuerzas dentro de la Asamblea Nacional, desconociendo o desvirtuando los derechos de participación, el derecho a la igualdad y el sistema multipartidista previsto en la Constitución aprobada en Montecristi.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el numeral 2 del art. 11 de la Constitución del Ecuador determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo que es deber de la Asamblea Nacional que las leyes reconozcan las mismas oportunidades a las personas, sea cual sea su ideología o filiación política;

Que, el art. 61 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos, y que esta participación debe ser efectiva, en un sistema que garantice de forma real y tangible la posibilidad de ser elegido como dignatario, y que un sistema que anula en la práctica esta posibilidad es incompatible con nuestro sistema constitucional;

Que el artículo 89 inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la elección de Asambleístas se realizará en segunda vuelta electoral, con lo cual se busca anular las posibilidades reales de los grupos o movimientos políticos minoritarios o locales, de ser elegidos, y de esa forma consolidar mayorías hegemónicas en la Asamblea Nacional, y acabar en el mediano plazo con el multipartidismo, acabando con la diversidad política tan celebrada por la Constitución de Montecristi;

Que es necesario reformar dicha normativa, estableciendo que las elecciones de Asambleístas se efectúen en primera vuelta electoral, para de esa forma corregir la inequidad que ha creado el artículo 89 inciso 2 del Código de la Democracia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la presente:

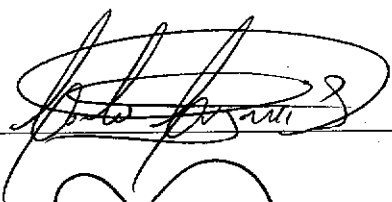
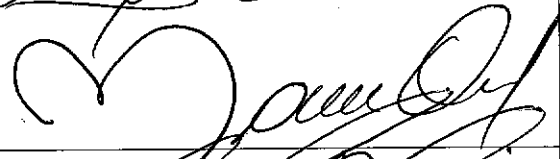
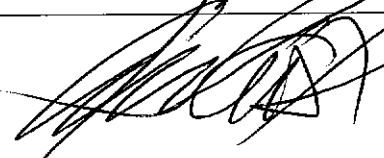
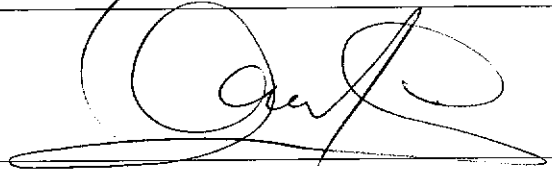
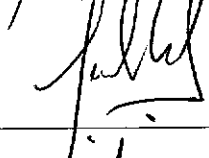
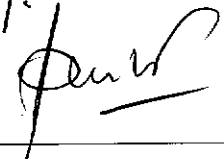
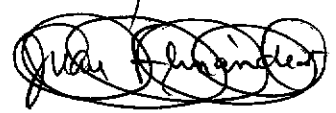
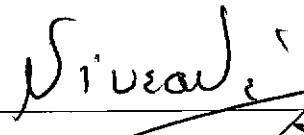
**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el siguiente:

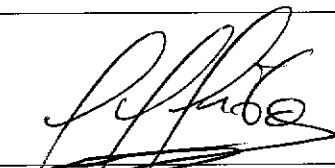
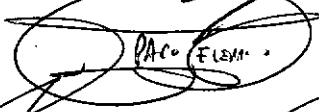
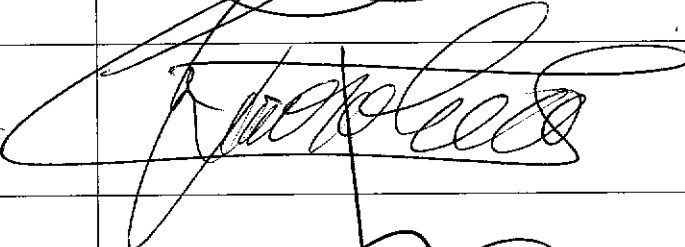
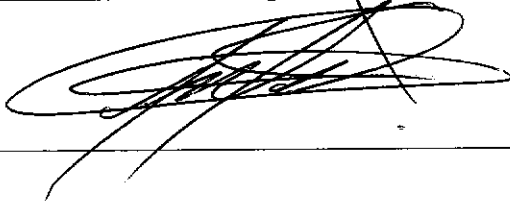
"Todas las dignidades serán electas en la primera vuelta electoral, con excepción del Presidente o Presidenta de la República, que en caso de requerirse, se elegirá en segunda vuelta electoral"

Dado en la ciudad de Quito a los

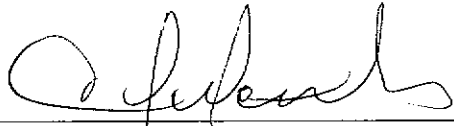
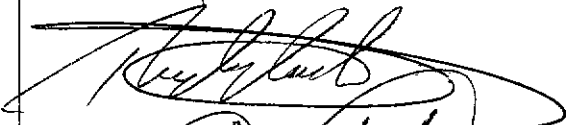
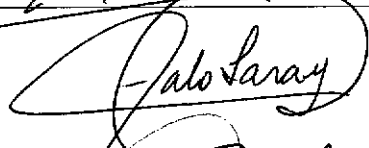
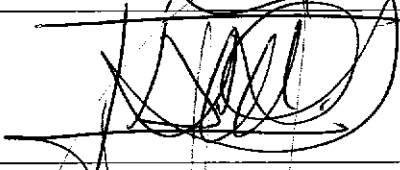
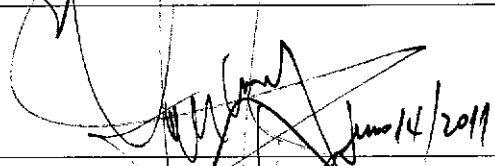
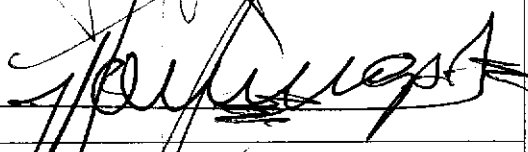
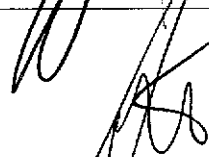
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

NOMBRE	FIRMA
CARLOS GUZMAN SANCHEZ	 ALT SALOMON FERRER
Miguel Orellana	
Andrés Pérez	
Cliver Jiménez	
EDWIN VACA	
LENIN CHICA A.	
DIANA ATAMAYO	
JUAN FERNÁNDEZ	
Nivea Velaz	
Enrique Uribe	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

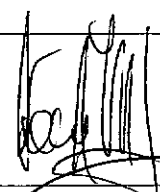
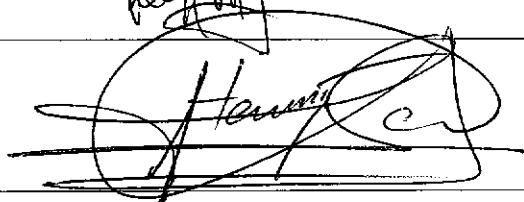
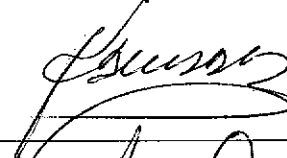
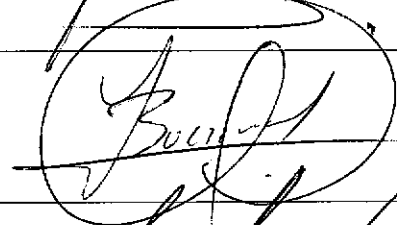
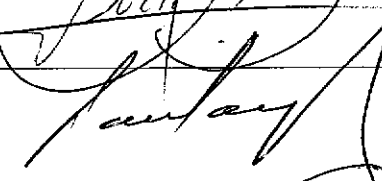
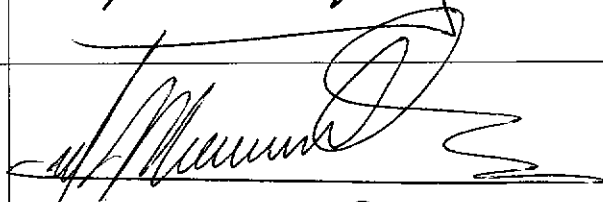
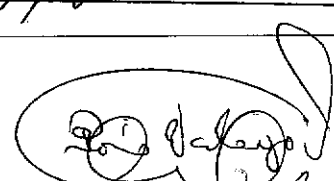
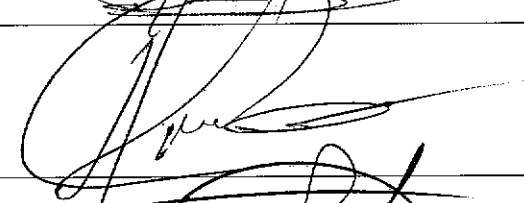
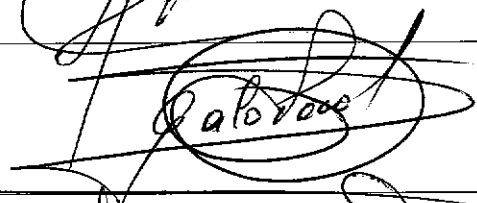
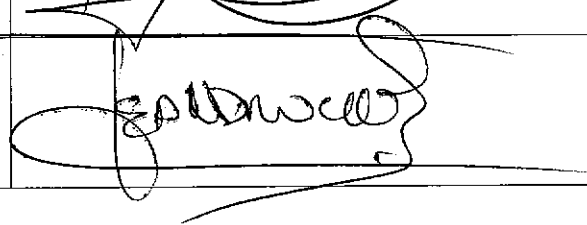
NOMBRE	FIRMA
Luis Tibán	
PATRICIO QUEVEDO Q	
Eduardo Fernández	
FERNANDO Vélez C.	
PACO FIERRO OJEDA	
Luis Flores	
Vente Tovar D	
Fernando Aguino	
Wladimir Vargas	
Luis Alarcón	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

NOMBRE	FIRMA
Consejo Flore Llanera	Abg. Consejo Flore Llanera
FRANCISCO NÚÑEZ HERNÁNDEZ	
Richard Guillermo Z	
KLEVER HERNÁNDEZ GARCÍA	
FERNANDO ROMO	
Catalo Lara Y.	
JUAN CARLOS LÓPEZ V.	
LUIS ALMEIDA MORÁN	
GILDO VARGAS OCHOA	
FRANCISCO VARGAS V.	

Junio 14/2011

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

TOMAS FEVALLOS UOLA	
Henry Cují Coello	
Jonan V. Cedeno	
Abdela Brumen Calle 1	
Poco Horcas	
MARCO MURILLO	
Rodo Valarezo	
Alfredo Ortiz C	
Coron Green	
Galo Poca	
LEONARDO CORONA	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ART. 89 DE LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Jorge Escobar Z.	Jorge Escobar Z.
FRANCISCO VILLOA	
Raúl Terán	
María Molina C	María Moliner C
LINDER ALTAFOYA L.	
Gronda Salto	Gronda Salto Marquín

[illegible]